ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011445

Lima, 21 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente Nº 051-08-SHM/E y el Informe GFM-168-2011, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante fax del 23 de julio de 2008, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Fidel Castillo Juárez, ocurrido el 22 de julio de 2008 a las 13:40 horas aproximadamente en la Planta Concentradora San Expedito.

1.2 En atención a la comunicación recibida, OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC. Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente mencionado.

1.3 Mediante Carta del 31 de julio de 2008 (registro de ingreso Nº 1041062 del 1 de agosto de 2008), Volcan presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal.

1.4 Mediante Carta CONS. Nº 158-2008-GG de fecha 05 de agosto de 2008 (registro de ingreso Nº 1042774 del 6 de agosto de 2008), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal, adjuntan anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias.

1.5 Mediante Carta del 3 de setiembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1056454 de la misma fecha), Volcan presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones Nºs 1, 2, 4, 5 y 9 originadas en la presente supervisión especial dadas por la Supervisora.

1.6 Mediante Oficio Nº 851-2008-OS-GFM de fecha 23 de setiembre de 2008, notificado con fecha 26 de setiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

1.7 Mediante Carta del 3 de octubre de 2008 (registro de ingreso Nº 1070731 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

2.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante RSHM):

a) Señala que no ha incumplido los incisos imputados, ya que el supervisor tomó la medidas de precaución para identificar los peligros, realizando charlas periódicas sobre los peligros inherentes en el lugar de trabajo, lo cual se puede comprobar con las Actas de asistencia que se presentó a la Supervisora.

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 33º del RSHM:

Volcan no presenta ningún descargo respecto a esta infracción.

2.3 Infracción al inciso e) del artículo 59º del RSHM:

a) Señala que no es cierto que haya incumplido el inciso indicado, pues debe tenerse en cuenta que además de las charlas de 10 minutos que confirma la Supervisora, las capacitaciones sobre trabajos en altura y demás temas relacionados se realizan diariamente y son constantes, tal como se puede apreciar en las actas de asistencia presentadas.

Precisa que el trabajador fue contratado por la empresa IMECON y su periodo laboral fue solo un mes y seis días, adjunta 8 copias de charlas de seguridad.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente Fatal:

Titular Minero:	Volcan.
Accidentado:	Fidel Castillo Juarez
Unidad Minera:	"Cerro de Pasco"
Fecha:	22 de julio de 2008

El día 22 de Julio del 2008 a las 13:40 horas aproximadamente, los trabajadores Wilmer Cieza Vásquez, Roger La Torre Turriate y Fidel Castillo Juárez se encontraban realizando la cobertura del techo de la Planta Concentradora San Expedito con planchas TR4.

El señor Fidel Castillo Juárez debía desenroscar los templadores y habilitar herramientas, trabajo que realizaba en posición sentado con su arnés colocado a la línea de vida (cumbrera).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

El mecánico montajista Wilmer Cieza Vásquez ordenó al Sr. Fidel Castillo Juárez bajar al almacén para traer tuercas y templadores, al recibir la orden se levantó, desenganchó su arnés de la línea de vida y dio giro sobre la viga de 15 centímetros de ancho.

En esta circunstancia, pierde el equilibrio y cae hacia su lado derecho, traspasando la calamina TR4, desde una altura de 14 metros aproximadamente.

La empresa Instalaciones Mecánicas Eléctricas Contratistas S.A. IMECON S.A., que prestaba servicios a Volcán, no se encontraba inscrita en el Registro de empresas especializadas de contratistas mineros a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según el reporte correspondiente (fojas 307 - 311).

3.1 Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33º del RSHM: Por falta de supervisión, que no identificó los peligros y riesgos pese a que los trabajadores venían utilizando una ruta de descenso en donde no había línea de vida. Asimismo, no se advirtió al trabajador del peligro que representaba transitar en altura sin el arnés enganchado a la línea de vida.

El artículo 33º del RSHM establece:
"Es obligación del supervisor: (...)
b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. (...)
d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo".

La imputación está referida a la falta de supervisión para proteger e informar a los trabajadores, identificando los peligros y riesgos que significaba transitar por una viga y no contar en dicho trabajo de altura con línea de vida.

En el informe de supervisión se señala como Causas Básicas: Factores de Trabajo: *"Deficiente identificación de peligro y evaluación de riesgo por parte de la supervisión para transitar por el techo"* (fojas 47).

Asimismo, en las Causas Inmediatas: Condiciones sub estándares se señala: *"Trabajo en altura sin señalización adecuada para que el personal se desplace en el techo después de colocar la calamina y sin línea de vida visible para agarrase"*, según se observa en la fotografía Nº 4 (fojas 84).

Según su informe de investigación, Volcan considera el accidente como un acto inapropiado y que el trabajador tomó un camino no habilitado y atribuye el accidente a supuesto exceso de confianza. Al respecto, señala que el capataz Suarez ordenó trabajar en el techo de la Planta San Expedito colocando planchas TR4. Por su parte el trabajador Wilmer Cieza Vásquez ordenó al trabajador fallecido traer material del almacén según su declaración (fojas 24).

Al respecto, era práctica común entre los trabajadores subir y bajar por las mismas estructuras metálicas que se aprecian en la fotografía Nº 6 (fojas 85), lo que es corroborado por el testigo del accidente Roger Dante La Torre Turriate, mecánico

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

montajista, quien a la pregunta ¿Puedes relatar que trabajos hicieron antes del accidente?, contesta: *"(...). Subimos por las mismas estructuras que hay en el edificio con ayuda de sogas de vida y enganchados con mosquiteros"* (fojas 79). En el mismo sentido declara el trabajador Wilmer Cieza Vásquez quien a la pregunta ¿La ruta por donde iba al almacén era la que siempre se usa?, contesta: *"No, pero a veces yo bajaba por ahí"* (fojas 24).

Se verifica que los trabajadores se encontraban realizando trabajos de altura considerado como de alto riesgo conforme al RSHM[1] sin la presencia de un supervisor (ingeniero o capataz) para corregir condiciones y actos subestándares (fojas 102).

Asimismo, el Supervisor en instalaciones eléctricas de Volcan en su declaración señala: *"(...) el accidentado toma una ruta no acondicionada por no molestar a sus compañeros que estaban posicionados a lo largo de la línea troncal lateral"* (fojas 75).

En tal sentido, la supervisión no identificó el acceso para subir o bajar que se había habilitado, además los trabajadores no tenían escaleras ni andamios para el ascenso, subían por las estructuras metálicas para cambiar las planchas TR4 en el techo.

Respecto al descargo de Volcan, corresponde señalar que no es materia de la presente infracción la capacitación a los trabajadores.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 33º del RSHM: Por incumplimiento de su "Procedimiento para Trabajos en Altura (IPER 2B = 5 de fecha 16 de junio de 2008), al no colocar cintas de seguridad para delimitar el área de trabajo".

El artículo 33º del RSHM establece:
"Es obligación del supervisor:
a) Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo".

En el informe de supervisión se señala como infracción: *"Falta de señalización en el techo (lugar de trabajo) para el tránsito del personal al ingresar o al retirarse del lugar de trabajo en altura.* En tal sentido, la supervisora señala el incumplimiento al Procedimiento para Trabajos en Altura (IPER 2B=5) (fojas 47).

Lo anterior se evidencia en las fotografías Nº 1 Nº 2 en donde se aprecia la falta de señalización del lugar de trabajo (fojas 83).

[1] Según artículo 95º del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 21 JUN. 2011

Al respecto, el Procedimiento para Trabajos en Altura (IPER 2B = 5) establece:

1. *"Señalización: Colocar cintas de seguridad para delimitar el área de trabajo".*

2. *"Ejecutar las labores programadas, manteniendo la seguridad permanente, de que el supervisor o residente de obra, estará al tanto de los acontecimientos que suceden".*

Conforme al RSHM[2] el término reglamento abarca todos los procedimientos, prácticas o disposiciones detalladas, a las que la autoridad competente ha conferido el uso obligatorio. En tal sentido, el cumplimento del Procedimiento para Trabajos en Altura es responsabilidad de la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 59º del RSHM: Por falta de capacitación para tareas que requerían permiso de trabajo en altura. La información presentada a la empresa supervisora solamente acredita dos charlas de 10 minutos cada una en el tema de PETS y trabajos en altura.

El artículo 59º del RSHM establece:
"Los titulares mineros en cumplimiento del artículo 215º de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanentemente en forma diaria, semanal, mensual y anual (...). Estos programas se desarrollan teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)
e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros".

La imputación está referida a la falta de instrucción de conocimientos teóricos y prácticos para la realización de trabajos en altura del trabajador accidentado.

En el informe de supervisión se señala como infracciones: *"Falta de capacitación adecuada para el trabajo que fue asignado, solamente tiene una capacitación de trabajos en altura por 10 minutos y en los PETS por otros 10 minutos".* Además *"No capacitaron al trabajador para trabajos en altura, tampoco recibió instrucción adecuada previamente"* (fojas 48).

De la documentación presentada en la supervisión (fojas 104 a 111) con relación a la capacitación en trabajo en altura se presentó sólo una (1) charla de 10 minutos (fojas 110). Asimismo, adjunta los formatos de los Anexos 14, 14A y 14B de fecha anterior al ingreso del trabajador fallecido (fojas 104 a 108).

Por otro lado, como cumplimiento a las recomendaciones dejadas en la supervisión, mediante carta de fecha 3 de setiembre de 2008, Volcan adjunta Actas de asistencia a las capacitaciones en diferentes temas (fojas 155 a 256).

[2] Según artículo 6° del RSHM

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

En sus descargos, Volcan informa que el trabajador fallecido había sido contratado por IMECON S.A., y su periodo laboral era de un mes y 6 días. Por otro lado, adjunta capacitaciones recibidas por el trabajador en trabajos en altura por un tiempo de 40 minutos (fojas 297, 298 y 301)

Al respecto, el Superintendente de Seguridad de Volcan en su manifestación a la pregunta: ¿Qué recomendaciones daría usted para evitar accidentes similares? Respondió: *"En primer lugar se debería ser estricto en la contratación del personal para trabajos en altura, pidiendo como requisito mínimo de tres años de trabajos en altura comprobado"* (fojas 72).

De las pruebas actuadas se constata que al trabajador no se le brindó los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, respecto al trabajo o tarea a realizar (trabajos en altura), y se observa que tampoco se cumplió con la inducción u orientación general exigida para todo trabajador[3].

En consecuencia, se verifica la falta de conocimientos teóricos y prácticos impartidos al trabajador accidentado, respecto a trabajos de altura, el cual es considerado de alto riesgo y requería de conocimientos adecuados para su ejecución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 El accidente fatal del señor Fidel Castillo Juárez, ocurrido el 22 de julio de 2008, en la Planta Concentradora San Expedito de la Unidad Minera "Cerro de Pasco", se considera accidente de trabajo de índole no minero, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del inciso a) del artículo 124º del RSHM.

3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Volcan es responsable por la comisión de tres (3) infracciones que han sido determinadas como causa del accidente fatal, correspondiendo una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

[3] Artículo 59º literal a) numeral 1 y literal b) numeral 2 del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 011445

Lima, 21 JUN. 2011

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN